



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2019-00229-00  
ACCIONANTE: CARMENZA JUTINICO ROMERO  
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS*

*Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019.*

*Mediante sentencia proferida por este Despacho el día 07 de junio de 2019, se accedió al amparo del derecho fundamental de petición de la señora CARMENZA JUTINICO ROMERO, ordenando a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta a la petición elevada por la tutelante el día 10 de abril de 2019.*

*El 25 de junio hogaño, la tutelante presenta escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, toda vez que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo.*

*Con auto del 03 julio, se requirió informe de cumplimiento del fallo judicial a la UARIV, y con oficio LEX 4084567 del 05 de julio la entidad manifestó que en el presente asunto se ha configurado la carencia actual de objeto, toda vez que con la comunicación Nro 2019-720-591-0921 del 30 de mayo de 2019, dio respuesta a la accionante enviándola a la dirección aportada, y con la comunicación 20197206393851 del 11 de junio dio cumplimiento a la orden impartida.*

*Una vez revisado el informe de cumplimiento, el Despacho advirtió que la comunicación Nro. 2019-720-591-0921 del 30 de mayo de 2019 corresponde al mismo documento citado en la contestación de tutela y del cual se señaló que no resuelve de fondo la petición, por lo que con auto del 30 de julio hogaño se dispuso abrir el incidente de desacato, al director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.*

*La entidad con Oficio radicado el 31 de julio de 2019 presentó informe del cumplimiento de la orden de tutela, señalando que el área responsable de dar trámite a la orden judicial, es la DIRECCION DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA, en cabeza de la señora BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO. Respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela del 07 de junio hogaño, manifestó que mediante comunicación No 20197206393851 del 11 de junio de 2019, dio respuesta a la tutelante.*

*La citada Resolución comunicación del 11 de julio, dispuso:*

*«En atención a su solicitud radicada ante esta Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:*

*Dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, y la realización de un nuevo estudio de medición de carencias, radicada ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la unidad para las víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el decreto 1084 de 2015.*

*En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante Resolución No 0600120150013518 de 2015 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", que le fue notificada, contra la que se interpuso recurso de reposición pertinentes.*

*Respecto al recurso de REVOCATORIA DIRECTA interpuesta por usted en contra de la Resolución No 0600120150013518 de 2015, la cual fue resuelta mediante RESOLUCION NO 201712979 DEL 19 DE ABRIL DE 2017, donde resolvió*

*"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución No 0600120150013518 de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA a la señora CARMNEZA JUTINICO ROMERO"*

*Es de indicar que los anteriores actos administrativos, ya adquirieron firmeza; como lo establece el numeral 2 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:*

*(...)*

*Por lo anterior esta Unidad no encuentra viable otorgar la atención humanitaria, ni realizar un nuevo estudio de medición de carencias, toda vez que, se encuentra una resolución en firme donde suspende de manera definitiva y permanente la entrega de atención humanitaria*

*No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral. »*

**Conforme a la anterior manifestación contenida en el acto administrativo en mención, es claro que la UARV resolvió de fondo el derecho de petición de la actora, informándole que no hay lugar a la realización de una nueva medición de carencias, lo que permite al Despacho proceder a dar terminación al incidente de desacato, toda vez que la omisión y mora en el cumplimiento de la orden judicial han sido superadas.**

**Por ultimo, se constata que el acto fue notificado a la accionante en la dirección previamente registrada, a través de correo certificado de la empresa de servicios postales 4-72 conforme se aprecia en la planilla de envíos visible a folio 18 del expediente.**

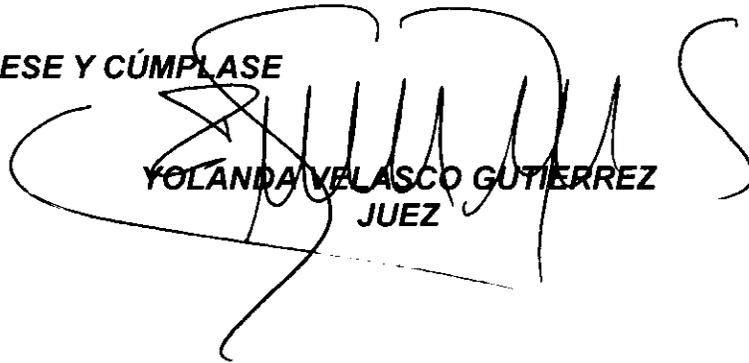
**En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO Y DECLARAR** la carencia actual de objeto dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente incidente, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.*

  
**FABIAN VILLALBA MAYORRGA**  
secretario

Hugo

